

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA |
| DEMANDADO | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES LITISCONSORTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO |
| RADICACIÓN | 76001-31-05-010-2015-00337-02 |
| TEMA | APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS |
| DECISIÓN | SE CONFIRMA EL AUTO APELADO |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 506

En Santiago de Cali, Valle, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 193

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 190 del 30 de mayo de 2023 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de \$8.725.578, correspondiendo en primera instancia los guarismos de \$5.000.000 más \$1.000.000 por la demanda de reconvencción que presentó dicha entidad y, el valor de \$2.725.578 por las de segunda instancia.

El apoderado judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que las costas procesales deben fijarse bajo los presupuestos normativos y atendiendo los principios de equidad y razonabilidad, conforme a la labor jurídica realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso y que, su representada simplemente desplegó todas las actuaciones tendientes a ejercer el derecho a la defensa de la AFP a través de los recursos de ley, por lo que considera que en este caso no se requirió de mayor actividad litigiosa por las partes debido a la naturaleza del proceso como lo ha considerado la Sala Laboral del Tribunal de Cali. Aduce que las costas y agencias en derecho en primera instancia no debió superar el límite de los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron los alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” en primera instancia y entre “1 y 6 S.M.M.L.V.” para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo. También estableció dicho acuerdo que para los

procesos declarativos de primera instancia de mayor cuantía están dentro del rango del “3% y el 7.5% de lo pedido.”

En el caso concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones como beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990; proceso que inició el 11 de junio de 2015 y en el que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia el 16 de mayo de 2019, la cual fue modificada en segunda instancia mediante la sentencia No. 6 del 29 de enero de 2021, estableciéndose la totalidad de las condenas en la suma de \$76.514.796 por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 14 de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2016, más las que se continúen generando a partir del 1° de marzo de 2016, teniendo en cuenta para ello, que la mesada pensional que debe recibir el demandante en Colpensiones en el año 2016 es \$3.045.209 y la indexación.

Así las cosas, al encasillar la tarifa de agencias en derecho establecida en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura al caso que nos ocupa, tenemos que el juez al establecer las costas por \$5.000.000, este corresponde al porcentaje aproximado del 6.65% del monto total de la condena, el cual resulta procedente por encontrarse dentro del rango del 3% y 7.5% indicado en el referido acuerdo, lo mismo sucede con el \$1.000.000 por la demanda de reconvención que no prosperó.

Además, debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso que lleva más de ocho años, de allí que, contrario a lo señalado por el recurrente, sí se requirió de actividad litigiosa tanto de la parte actora

como de la AFP PORVENIR, quien fue la que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera de instancia y el de casación contra la de segunda instancia, el cual fue desistido ante la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto se confirma el auto apelado. Costas a cargo de PORVENIR y a favor de MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

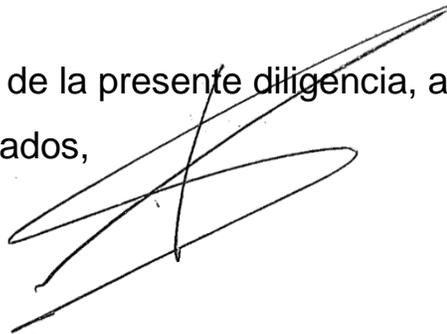
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 190 del 30 de mayo de 2023, proferido por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de MANUEL ANTONIO DÍAZ PEREA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

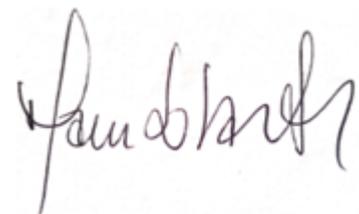
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176a2ba82174cf6c21e0a69a79adf56a7cd370341ca414e0a7f96cdfed8c75e2**

Documento generado en 07/12/2023 08:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>